

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, en especial las previstas en la ley 1333 de 2009 y la Resolución interna de Cornare 112-2811 de 2009 y la RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de comunicado **132-0202-2017** del 16 de mayo de 2017 se realizó solicitud de permiso de vertimientos para el proyecto Granja Porcicola Patio Bonito, a la cual se da inicio mediante Auto 132-0091-2017 del 18 de mayo de 2017.

Que a través de Auto 132-0091-2017 del 18 de mayo de 2017 se da inicio al trámite ambiental de permiso de vertimientos solicitado por el señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**,

Que al revisar el sistema de información de cornear, no se evidencia en el expediente 055410427586, que se haya negado u otorgado el permiso de vertimientos para el proyecto Granja Porcicola Patio Bonito, ya que no se dio cumplimiento con los requisitos esenciales del trámite.

Que a través de Oficio **CI-01359-2025** del 14 de agosto de 2025, se estableció lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de las funciones de control y seguimiento asignadas, con el objeto de hacer revisión de los diferentes expedientes incluidos en el Plan Control, una vez consultada la base de datos corporativa, se observa el expediente ambiental No. 055410427586, dentro del cual se encuentran adjuntas las diligencias administrativas relacionadas con la solicitud de permiso de vertimientos presentado mediante Radicado N°132-0202-2017 del 16 de mayo de 2017, por señor BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°70.953.140, en beneficio de la actividad porcicola denominada GRANJA PORCICOLA PATIO BONITO, desarrollada en el predio ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Peñol.

Una vez revisada la trazabilidad del expediente, se pudo establecer que el permiso de vertimientos no fue otorgado y, adicionalmente, mediante visita de campo, se pudo evidenciar que las actividades motivantes de la solicitud fueron suspendidas de manera definitiva.

En virtud de lo expuesto se remite la solicitud a la DIVISION JURIDICA DE CORNARE, Regional Aguas, para que proceda con el archivo definitivo del expediente 055410427586

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que mediante Sentencia C-728 de 2000, la Corte Constitucional procedió a declarar la exequibilidad de la figura del archivo definitivo de las diligencias de indagación preliminar a que hace referencia el artículo 141 de la Ley 200 de 1995. La norma especificaba que una vez transcurridos los seis meses que, como máximo, puede durar la indagación preliminar, el funcionario sólo podría abrir la investigación o archivar definitivamente el expediente.

La Corte Constitucional consideró que el archivo definitivo del expediente en la etapa de investigación preliminar se justifica como medida para evitar la indefinida sumisión del sujeto disciplinado al procedimiento respectivo, ya que, “en aras de la seguridad jurídica, que exige que las situaciones provisorias no persistan indefinidamente, es necesario establecer para ellas un límite temporal, que el legislador debe evaluar, ponderando la necesidad de preservar el interés general implícito en ella, con el que puede sacrificarse en caso de aparecer, con posterioridad al vencimiento del término preclusivo pruebas indicativas de que alguien debía ser sancionado por hechos atentatorios a la disciplina.”

En dicho fallo, la Corte tuvo en cuenta que prolongar indefinidamente la indagación preliminar, más allá del término de seis meses conferido por la norma, constituiría un quebrantamiento evidente de las garantías constitucionales, alertado ya por la Corte Constitucional en la Sentencia C412 de 1993 , pues “los términos tienen un contenido garantista en favor de los encartados y que la inexistencia de alguno para la realización de la investigación previa constituía una violación al debido proceso.”

Así mismo el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber

“(…) Artículo 3º. Principios.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta que el permiso de vertimiento solicitado por el señor BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°70.953.140, en beneficio de la actividad porcicola denominada **GRANJA PORCICOLA PATIO BONITO**, desarrollada en el predio ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Peñol, nunca fue resuelto y actualmente en el predio no se desarrolla, ninguna actividad se procederá a ordenar el archivo definitivo.

Que es competente para conocer de este asunto el director de la Regional Aguas.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Gestión documental de la Regional Aguas el archivo del expediente **055410427586**, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 055410427586

Proyectó Abogado Diana Pino Castaño

Asunto: Auto de Archivo

Dependencia: Regional Aguas.